



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/086/2021.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Directora de la Escuela Secundaria Técnica Jesús Romero Flores ETI 1 y otros.

Acto impugnado: Negativa a inscripción de sus menores hijas derivado del cobro de cuota voluntaria.

Magistrado ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria proyectista: Jahel Vladimir Angulo Brambila

Tepic, Nayarit; veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/086/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra la **Directora, Coordinadora y el Consejo de Participación Escolar de la Escuela Secundaria Técnica Jesús Romero Flores ETI 1**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. En fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno ***** en representación de sus menores hijas ***** presentaron demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra la **Directora y Coordinadora de la Escuela Secundaria Técnica Jesús Romero Flores ETI 1 por la negativa a la inscripción de sus menores hijas derivado del cobro de cuota voluntaria.**

SEGUNDO. Admisión. En fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas y con las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit

TECERO. Contestación de demanda. Por auto del trece de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas su escrito y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias de dicha contestación, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

CUARTO. Ampliación de demanda. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, señalando como nuevo acto impugnado el acuerdo obligatorio del pago de cuota voluntaria como requisito para la inscripción o reinscripción de los alumnos de la Escuela Secundaria Técnica Jesús

Romero Flores ETI 1 y señalando como nueva autoridad demanda al **Consejo de Participación Escolar de la Escuela Secundaria Técnica Jesús Romero Flores ETI 1.**

QUINTO. Audiencia. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 226,



de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, párrafo primero, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 1 y 109, fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. En esencia, consiste en la negativa de las autoridades demandadas a inscribir o reinscribir a sus menores hijas a la **Escuela Secundaria Técnica Jesús Romero Flores ETI 1** derivado del requisito obligatorio de cobro de “cuota voluntaria” impuesto por el **Consejo de Participación Escolar de la Escuela Secundaria Técnica Jesús Romero Flores ETI 1**.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar la posible actualización de la causal de improcedencia, pues ello constituye una fuente de seguridad jurídica, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no podrán anularse.

En ese sentido, este Tribunal advierte que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 225, fracción II, en relación con la causal de improcedencia contemplada en el numeral 224, fracción VII, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Para mayor ilustración, a continuación se transcriben los preceptos invocados:

*“Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]*

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]"

"Artículo 224.- El juicio ante la Sala es improcedente: [...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados; [...]"

De los reproducidos preceptos, se advierte que procederá el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca de sobrevenga alguna causal de improcedencia; a su vez, se considera como causal de improcedencia el hecho de que en el curso del proceso quede plenamente demostrado que no existe el acto impugnado.

Bajo ese contexto, en el caso concreto, se sostiene que en el presente juicio procede el sobreseimiento del juicio en mérito de que obra en autos lo siguiente:

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de nacimiento de *****; **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de nacimiento de *****;
- **Documental privada.** Consistente en copia simple de la relación de alumnos de segundo grado grupo B, de la Escuela Secundaria Técnica número 1, Jesús Romero Flores, que recibieron libros; **Documental pública.** Consistente en copia simple de la orden de presentación con número de oficio ***** , a favor de *****; **Documental pública.** Consistente en copia simple de la orden de presentación, con número de oficio número *****a favor de *****; **Documental pública.** Consistente en el original de la relación de alumnos inscritos en el ciclo escolar 2020-2022, expedida por los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

Documentos que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracciones I, II y VII, 158, 175, 209 y 210, 213, 218, 219



y 223, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. En dicha contestación, las autoridades sostienen que no existe el acto impugnado y negaron los hechos relativos a la emisión ordenamiento, ejecución o intento de ejecución del citado acto, así mismo adjuntan documentales públicas que evidencian la inexistencia de este, pues contrario a lo manifestado por la parte actora las menores ***** y ***** se encuentran inscritas en la Escuela Secundaria Técnica Jesús Romero Flores ETI 1 desde el pasado veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Por su parte, la actora no desvirtuó la negativa de las autoridades ni ofreció medios de prueba tendientes a demostrar la existencia de los mismos; pues, no obstante que se le corrió traslado con la contestación de demanda en su ampliación no se abocó a desvirtuar la negativa hecha valer por las autoridades demandadas si no que señaló nueva autoridad y diverso acto, sin embargo no acompañó constancias de las cuales se adviertan que efectivamente persistía como requisito sine qua non el pago de “cuota voluntaria” para realizar la inscripción o reinscripción de sus menores hijas a la citada institución educativa.

Por mayoría de razón, resulta ilustrativa la tesis aislada número 8 en materia administrativa, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la página 2316 del Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA.

El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el actor niega conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, debe expresarlo en su demanda y señalar la autoridad a quien se lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que aquél tenga la oportunidad de impugnarlos en ampliación de la demanda. No obstante, cuando la autoridad demandada niega la existencia de la resolución controvertida, no le es exigible que la aporte, porque la hipótesis normativa citada parte del hecho de que efectivamente existe y la demandada así lo

reconoce; de ahí que ante esa negativa, el promovente debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario. Por tanto, si no hay evidencia en autos que desvirtúe la negativa de la autoridad, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas, respectivamente, en los artículos 8o., fracción XI y 9o., fracción II, de la ley mencionada.”

Del reproducido criterio, se observa que cuando la autoridad demandada niega la existencia de la resolución controvertida, la parte actora debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario; cuestión que en el presente asunto no aconteció.

Por tanto, se pone de relieve que no existen los actos impugnados por la parte actora, ya que en autos no obra constancia de que en algún momento las autoridades hayan emitido alguna orden u acuerdo mediante el cual condicionen la inscripción o reinscripción de los menores por el pago de una contraprestación monetaria denominada “cuota voluntaria”, por el contrario adjuntan documentales públicas que demuestran que ambas menores se encuentran inscritas en la Escuela Secundaria Técnica Jesús Romero Flores ETI 1 desde el pasado veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, las cuales consisten en original del Sistema Integral de Información Educativa expedido por la Secretaria de Educación Pública del Estado de Nayarit “Relación de Alumnos Inscritos Plan 2017 periodo 2020-2022”, así como copia simple de la relación de alumnos que recibieron libros de segundo grado grupo B.

En consecuencia, ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **lo Jurídicamente viable es decretar el sobreseimiento del presente juicio**, en términos del numeral 225, fracción II, de la precitada Ley.

En mérito de las consideraciones expresadas, este Órgano Jurisdiccional

RESUELVE:



PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/086/2021, por los fundamentos y motivos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, de ser el caso, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin mediar pronunciamiento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano
Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa
Sánchez
Magistrado**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala**

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2,

fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de las partes actoras.
2. Actas de nacimiento de las menores relativos al acto impugnado.
3. Números de oficios relativos al acto impugnado.
4. Nombres a quien van dirigidos los oficios relativos al acto impugnado.
5. Nombres de las menores representadas en Juicio.